



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00011-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JADER DOMINGO ESCOBAR CARRACEDO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha audiencia
--

Constatado lo señalado en el informe secretarial y en vista de que a folio 52 consta la remisión del aviso a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), además, constancia de notificación a la Agente del Ministerio Público y aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ff. 48 - 51), se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **16 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JADER DOMINGO ESCOBAR CARRACEDO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4c767326f574e988073208b25460be73417527181438e338a2e27afef6afd4

Documento generado en 24/02/2021 07:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00103-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAINER RIVERA JAIMES
Demandado	JORGE PIMIENTO BECERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que hoy se estableció comunicación telefónica con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Norte, a través del abonado telefónico (5) 3850417 extensión 2528, con el fin de coordinar la disponibilidad de tiempo del perito y la agenda del Juzgado. Fui atendida por el técnico forense Carlos José Julio Angulo, quien manifestó que puede ser citado en la fecha que agende el Juzgado, además, que el 17, 18 y 19 de marzo de 2021 no tiene audiencias programadas.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, es procedente a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **18 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAINER RIVERA JAIMES contra JORGE PIMIENTO BECERRA. Oficiase al perito para comunicar la programación de la audiencia en la que será controvertido el dictamen. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb1be4c16088802f41b79b2124b081ebab2631f91e199c346cabda34d716e8a

Documento generado en 24/02/2021 07:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00363-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA ANDREA VALLE PABÓN
Demandado (a)	AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. - LOGICARIBE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional poder otorgado por la demandada al abogado Pedro Balaguera Balaguera.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente - Fija fecha de audiencia
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Pedro Balaguera Balaguera, actuando como apoderado de la empresa demandada, allegó escrito de contestación y poder especial otorgado por Carlos José Puentes Aguilar, quien es el representante legal de AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. - LOGICARIBE, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 3 – 7, 49 – 123).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado de la parte demandada y, consecuencialmente, tendrá a AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. LOGICARIBE notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Pedro Balaguera Balaguera como apoderado judicial de AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. LOGICARIBE.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. LOGICARIBE partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **17 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA ANDREA VALLE PABÓN contra AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S. - LOGICARIBE. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cd85aa34fc94fb3669ec8e707ee0c43846eb3934556a748d7b2166c048f11f

Documento generado en 24/02/2021 07:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00364-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MARULANDA CARVAJAL
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del demandante remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico gerente.liq@burukuka.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 12 y 37). En dicho correo se comunica que a través del mismo se surte la notificación como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante hacer la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que pueda demostrarse en el proceso que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a1f06027d1ba4e750af8969225e61db2a759313804bc7c52f718b1f0739b45

Documento generado en 24/02/2021 07:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00365-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE ALBERTO DÍAZ TONCEL
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del demandante remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico gerente.liq@burukuka.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 10 y 34). En dicho correo se comunica que a través del mismo se surte la notificación como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante hacer la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que pueda demostrarse en el proceso que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc064bb965f7bdb147bdf4a3a4eda6d97f8c193752fb75773cbb0a5320cca36

Documento generado en 24/02/2021 07:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00367-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO MONTES GALVÁN
Demandado	INVERSIONES RINCÓN DE PIEDRA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 24 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del demandante remitió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico gerente.liq@burukuka.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 11 y 56). En dicho correo se comunica que a través del mismo se surte la notificación como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante hacer la notificación personal a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de tal manera que pueda demostrarse en el proceso que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe3cffe10c4035f7b004c4912e59e1f7ca8e07fbb1b6272de0ced2d95044e2c

Documento generado en 24/02/2021 07:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00413-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MERY LAURA DÍAZ TEJEDA
Demandado (a)	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional poder otorgado por la demandada al abogado Jorge Enrique Gómez Villadiego.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente – Fija fecha de audiencia
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la demandada allegó poder conferido al abogado Jorge Enrique Gómez Villadiego, suscrito por Irina Vanegas Palacio, quien es la representante legal de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 42 - 48)

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado de la parte demandada y, consecuentemente, tendrá a CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Jorge Enrique Gómez Villadiego como apoderado judicial de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **19 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MERY LAURA DÍAZ TEJEDA contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218d4b5c411f4ebef7a39cf22f6434a0b7b0946d272a74298d0d0d559f0c0b71

Documento generado en 24/02/2021 07:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00036-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	T.E.O.S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 2.2.1.1.3.5 y 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, se observa que **la obligación no es exigible** porque en el expediente **no hay prueba** de que en el aviso de incumplimiento y en las comunicaciones de las acciones persuasivas hechas por la E.P.S. al aportante se hayan cumplido **a cabalidad** los criterios o contenidos mínimos definidos en los anexos técnicos de la resolución mencionada.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (**Salud**, Pensiones y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Dos de esos cuatro estándares se denominan “Aviso de Incumplimiento” y “Acciones de cobro”, cada uno con su finalidad, y se exige que tanto el aviso de incumplimiento como las comunicaciones de las acciones persuasivas se hagan de conformidad con los criterios definidos en los anexos técnicos de los capítulos 2 y 3, respectivamente.

Para hacer explícitos tales criterios mírese en el capítulo 2 de la resolución que el aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida **del periodo correspondiente** y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse. “En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo adeudado, **indicando claramente mes y año.**
4. Informar los medios de pago de la obligación.
5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.
6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.
9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes” (negrillas adrede).

Igualmente, en el anexo técnico capítulo 3 se lee cuál es el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro persuasivo: “En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de **salud**, pensión, riesgos laborales **debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora.** Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante. // De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. **Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.**
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. **Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.** No es necesario remitir el título ejecutivo.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes (negrillas adrede).

Volviendo al caso bajo examen se advierte que en el expediente **no hay prueba del cumplimiento de los criterios o contenidos mínimos destacados con negrillas** en las transcripciones anteriores de los anexos técnicos. Por ejemplo, citando apenas uno de esos criterios no satisfechos, nótese que en las documentales que muestran el aviso de incumplimiento **no consta que al aportante demandado se haya informado los periodos correspondientes de la obligación incumplida o periodos adeudados** “indicando claramente mes y año”; de hecho, no se observa cuál es el “estado de cartera” que dijo adjuntar al aviso de incumplimiento. Igual falencia se evidencia en las comunicaciones de las acciones persuasivas. El incumplimiento advertido incide de forma determinante en la verificación del título ejecutivo del 25 de julio de 2019, toda vez que en este se lee que los aportes adeudados corresponden a los periodos enero a abril de 2019 por la suma de \$442.703, mientras que en el aviso de incumplimiento se indicó que según el “estado de cartera” los aportes adeudados son con corte a 31/dic/2018 por valor de \$893.260. A esa incongruencia se suma que el correo del aviso de

incumplimiento tiene fecha de envío 11 de enero de 2019, pero en el título ejecutivo dice que se envió el 12 de julio de 2019. Otra irregularidad se nota en la segunda acción persuasiva, según la cual el título ejecutivo expedido el 24 de enero de 2019 (no del 25 de julio de 2019) lo adeudado es \$893.260 y quedó en firme el “01/feb/2019”. Por esas razones, se itera, la E.P.S. no acreditó haber cumplido a plenitud los estándares de aviso de incumplimiento y acciones de cobro, previstos en la Resolución 2082 de 2016, para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta². En esta ocasión, como se explicó, no está probado que se hayan agotado en debida forma los avisos de incumplimiento y las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por la SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN contra T.E.O.S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Laura Cristina Ávila Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, **que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor**, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que **exige requerimiento o reconvención**, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d8babec21e121f3491e178041bfc8398145370c0480fecc40e252c1764ebaf

Documento generado en 24/02/2021 07:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00043-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILAGROS DE JESÚS DONADO VERGARA
Demandado	INTEGRAL SALUD INSA I.P.S. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos al demandado. Véase que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se allegó está registrado el correo electrónico para notificaciones insaips2017@gmail.com
Pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es clara la cuantificación de la pretensión 9 (<u>indemnización art. 65 CST</u>), en la suma de \$770.000, teniendo en cuenta que se afirma que el contrato de trabajo terminó el 10 de febrero de 2019 (hecho sexto) y el salario fue \$1.1000.000 (hecho cuarto). No es clara la pretensión 7 al decir de forma genérica “parafiscales”. Debe especificar qué comprende esa pretensión y exponerlo en las razones y fundamentos de derechos.
Fundamentos y razones de derecho.	No se expresaron las razones de derecho ¹ .

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Julia María Marzal Pasos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299fd863be605f5d98853a450642a04209b8b71fe307a89b67ec826f85215b7d

Documento generado en 24/02/2021 07:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00044-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESTEFANY ANDREA CANDELARIO LUNA y LIZBETH PATRICIA VILORIA MARTÍNEZ
Demandado	CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B. S.A.S. y COMPARTA E.P.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.
Pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No se expresó la cuantía de la pretensión segunda en cuanto a “seguridad social no canceladas”.
Fundamentos y razones de derecho.	No expresó las razones de derecho ¹ .
Anexos	En los poderes no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a César Guette Ospino, identificado con licencia temporal Resolución LT 21539.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fc397dde84e30359d5d93c5bef4e27430df6aa039e811fba77ee7987f12da1

Documento generado en 24/02/2021 07:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00046-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	RICARDO LINERO GONZÁLEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Seños Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5º del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, “y

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1º del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negritas adrede).

el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar” (art. 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución del título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art. 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo, **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que **“vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”** (negritas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento y la constitución de título ejecutivo. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta². En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda, sin los anexos, para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, **que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor**, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que **exige requerimiento o reconvención**, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LINERO GONZALEZ RICARDO

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda, sin los anexos, para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Gustavo Villegas Yepes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de51249acb6e4bacc151201d4fc2b40d951932cd56a58d1bed36c477eca24117

Documento generado en 24/02/2021 07:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-000050-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELVIA MILENA HERRERA VALDEBLÁNQUEZ
Demandado	COMERCIALIZADORA NACIONAL DE TEXTOS Y MATERIAL DIDÁCTICO S.A. – CONALTEX S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Seños Juez, informó que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia

Revisado el expediente se advierte que el conocimiento del presente proceso no compete a la especialidad del trabajo y de la seguridad social, conforme al artículo 2° del CPTSS, toda vez que la controversia se refiere a la declaración de pertenencia de un bien inmueble. Su conocimiento corresponde a la especialidad civil, para tramitarse como proceso verbal (art. 375 CGP). De hecho, la demanda se dirige al Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, lo que hace inferir que la remisión a este Despacho se debió a un error en el reparto.

Entonces, dada la falta de competencia, debe enviarse la demanda a los jueces de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer la demanda de pertenencia presentada por ELVIA MILENA HERRERA VALDEBLÁNQUEZ contra COMERCIALIZADORA NACIONAL DE TEXTOS Y MATERIAL DIDÁCTICO S.A. – CONALTEX S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64da93eb517f36f3340258ff5f6ed653a15a68a55025e684fb56f79bbc86683d

Documento generado en 24/02/2021 07:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 13 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210003600	Ejecutivo	Saludvida S.A. Eps	T.E.O.S. Soluciones Integrales	24/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210004600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa Y Otro	Ricardo Linero Gonzales	24/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120200036700	Ordinario	Alejandro Antonio Montes Galvan	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	24/02/2021	Auto Requiere
47001410500120200036400	Ordinario	Cesar Augusto Marulanda Carvajal	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	24/02/2021	Auto Requiere
47001410500120210005000	Ordinario	Elvia Milena Herrera Valdeblanquez	Comercializadora Nacional De Textos Y Material Didactico S.A. Conaltex S.A., Otros.	24/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

94e5bf0f-0048-4160-b144-a13eff5619ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 13 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210004400	Ordinario	Estefany Andrea Candelario Luna	Comparta Epss, Consorcio Integral Para Tu Salud Y Bienestar S.A.S.	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120200001100	Ordinario	Jader Domingo Escobar Carracedo	Positiva Arl Sas	24/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190010300	Ordinario	Jainer Rivera Jaimes	Ferreteria Ombu - Jorge Pimiento Becerra	24/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200036500	Ordinario	Jorge Alberto Diaz Toncel	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	24/02/2021	Auto Requiere
47001410500120200036300	Ordinario	Maria Andrea Valle Pabon	Logicaribe Sas	24/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210004300	Ordinario	Milagros Donado Vergara	Integral Salud Insa I.P.S. S.A.S.	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120200041300	Ordinario	Mery Laura Diaz Tejeda	Centros Hospitalarios Del Caribe S.A.S.	24/02/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

94e5bf0f-0048-4160-b144-a13eff5619ad